



9ª Reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes en la Convención sobre los Humedales (Ramsar, Irán, 1971)

“Los humedales y el agua: ¡mantienen la vida, nos dan el sustento!”

Kampala (Uganda), 8 a 15 de noviembre de 2005

Orientaciones para el examen de la retirada o la reducción de los límites de un sitio incluido en la Lista de Ramsar

(Resolución IX.6)

1. Las presentes orientaciones hacen referencia a los principios y los procedimientos para las situaciones de pérdida o deterioro de las características ecológicas de los humedales de la Lista de Humedales de Importancia Internacional que no están previstas en el texto del tratado, bajo circunstancias diferentes a las abordadas en el Artículo 2.5.
- I. La relación entre las presentes orientaciones y las cuestiones abarcadas por las Resoluciones VIII.20 y VIII.21**
2. Las presentes orientaciones hacen referencia a las situaciones en las que los términos del Artículo 2.5 del texto de la Convención “motivos urgentes de interés nacional” en las situaciones de pérdida de las características ecológicas de un sitio incluido en la Lista de Ramsar no han sido invocados por la Parte Contratante afectada, o en las que esos “motivos urgentes de interés nacional” no se pueden justificar. Los procedimientos y las responsabilidades de las Partes en relación con el Artículo 2.5 constan en las orientaciones aprobadas por la COP8 como Anexo a la Resolución VIII.20.
 3. Con respecto a la reducción de los límites de los sitios incluidos en la Lista de Ramsar, las presentes orientaciones afectan a aquellas situaciones en las que se esté examinando la reducción del área del sitio debido a la pérdida o al deterioro de las características ecológicas del sitio, y en las que los cambios propuestos puedan afectar a los objetivos fundamentales, y a la aplicación de los Criterios para la designación por los que el sitio fue incluido en la Lista.
 4. Las situaciones que hagan referencia a cambios debidos sólo a la precisión en la definición de los límites de un sitio incluido en la Lista (por ejemplo, mediante la disponibilidad y el empleo del sistema mundial de determinación de posición (GPS) y los Sistemas de Información Geográfica (SIG)), tanto si conllevan una reducción o un aumento del área calculada del sitio, están abarcadas por la Resolución VIII.21.
 5. Las Partes Contratantes establecieron en la COP5 (1993), mediante el Anexo a la Resolución 5.3, un procedimiento de análisis para los sitios de la Lista que no cumplieran con ninguno de los Criterios (establecidos en ese momento en la Recomendación 4.2). Las siguientes orientaciones incorporan los elementos pertinentes del procedimiento de la Resolución 5.3.
- II. Posibles situaciones en las que se puede considerar la retirada o la reducción**

6. Las diez posibles situaciones siguientes han sido identificadas en el examen preparado por la Secretaría de Ramsar (véase COP9 DOC.15). De las diez posibles situaciones descritas, en el momento de elaborar las presentes orientaciones, siete de ellas ya han sido planteadas en casos documentados, y una octava, aunque no ha sido objeto de informe por la Secretaría de Ramsar, puede haberse planteado. Siete de las posibles situaciones están abarcadas por una u otra de las tres situaciones identificadas en la Resolución VIII.22:

Un sitio Ramsar que nunca haya cumplido los Criterios para su designación como Humedal de Importancia Internacional:

- i) En el momento de la adhesión, una Parte sólo presenta, tal como requiere el texto de la Convención, un nombre y un mapa de los límites, pero no una Ficha Informativa de Ramsar (FIR) completa. Posteriormente, al recopilar la FIR, se hace evidente que el sitio no cumple ninguno de los Criterios. Esta posible situación está abarcada por el anexo a la Resolución 5.3.
- ii) El sitio fue designado incorrectamente debido a que la información disponible en el momento de la preparación de la FIR (o a la información previa a la FIR proporcionada en el momento de incluirlo en la Lista) era inadecuada o incorrecta, y posteriormente se hace evidente que el sitio en su conjunto no cumple ninguno de los Criterios. Esta posible situación también está abarcada por el anexo a la Resolución 5.3.

Una parte de un sitio Ramsar pierde irremediablemente los elementos, los procesos y los servicios por los que se lo incluyó, o fue incluido por error:

- iii) Se designa un sitio Ramsar después de finalizar un procedimiento nacional de áreas protegidas en virtud de la legislación nacional, de forma que los límites del sitio Ramsar se adecuan a los establecidos para el sitio en su primera selección por su importancia nacional, y después los límites del sitio designado a nivel nacional se modifican.
- iv) Un sitio Ramsar o parte del mismo pierde los elementos, los procesos y los servicios que le otorgaban las características ecológicas como humedal por las que se le incluyó en la Lista, por motivos diferentes a los cambios abarcados en el Artículo 2.5.
- v) Se utilizó para definir los límites del sitio Ramsar un conjunto de límites lineales que no están directamente relacionados con la ecogeografía de los humedales o de sus cuencas asociadas.

Un sitio Ramsar cumplió los Criterios, pero los Criterios o los parámetros en los que se basaron cambiaron posteriormente:

- vi) Los valores, las funciones y los atributos del sitio permanecen invariables, pero posteriormente no cumple los Criterios debido a un cambio en esos Criterios.
- vii) Los valores, las funciones y los atributos del sitio permanecen invariables, pero posteriormente no cumple los Criterios debido a un cambio en la estimación o los parámetros de la población en que se basaron.

7. Otras dos posibles situaciones no están incluidas directamente en ninguna de las tres categorías identificadas en la Resolución VIII.22:
 - i) Un sitio Ramsar designado por una antigua Parte Contratante está ahora en el territorio de un país sucesor que se adhiere en la actualidad a la Convención e indica unos límites y un área diferentes para ese sitio.
 - ii) Se propone retirar un sitio Ramsar incluido en la Lista o parte del mismo a fin de permitir posibles desarrollos futuros u otros cambios en el uso de la tierra en esa zona que no se pueden justificar como “motivos urgentes de interés nacional”.
8. Se puede prever otra posible situación que podría surgir de algunas de las situaciones concretas enumeradas anteriormente:
 - i) Una Parte Contratante ha designado sólo un sitio Ramsar (en el momento de la adhesión) y ese sitio deja de cumplir los Criterios.

III. Obligaciones de las Partes en virtud de la Convención, en particular de los Artículos 2.1, 2.5, 3.1, 3.2 y 4.2: principios generales para examinar la retirada o la reducción de los sitios Ramsar incluidos en la Lista

9. Las obligaciones de las Partes en virtud de los Artículos 2.1 y 3.1 del texto de la Convención son que las Partes deben designar sitios Ramsar y aplicar su planificación de forma que favorezca su conservación (es decir, conservar sus características ecológicas). Esta cuestión se desarrolló más en la Resolución VIII.8, en la que las Partes se comprometieron a conservar o restablecer las características ecológicas de sus sitios Ramsar.
10. Si ha ocurrido, está ocurriendo o puede ocurrir un cambio en las características ecológicas de un sitio Ramsar inducido por la actividad humana, es una obligación de la Parte afectada, en virtud del Artículo 3.2, informar “sin demora” a la Secretaría de Ramsar.
11. El texto de la Convención (Artículo 2.5) permite retirar o reducir los límites de un sitio Ramsar ya designado sólo si está justificado por “motivos urgentes de interés nacional”.
12. La Resolución VIII.22 hace referencia a las situaciones concretas en las que la pérdida de las características ecológicas de un sitio Ramsar designado es o ha sido “irremediable”. Se entiende que si esa situación es o era remediable, las medidas apropiadas a adoptar son las que permitan evitar esa pérdida.
13. En determinadas situaciones, la retirada o la reducción de los límites no se debe considerar aceptable en virtud de la Convención, especialmente cuando esa retirada o reducción se propone a fin de permitir o facilitar explotaciones futuras u otros cambios en el uso de la tierra en esa zona que no se justifican como “motivos urgentes de interés nacional” (es decir, el párrafo 7 ii) *supra*).
14. Las Partes han señalado ya que se debe aplicar la compensación por la pérdida o la degradación de los humedales, con inclusión de los sitios enumerados en la Lista, en tres circunstancias:

- i) en los casos de un cambio que da lugar a la consideración de la reducción de los límites o la retirada de sitios incluidos en la Lista en los que se aplican “motivos urgentes de interés nacional” (Artículo 4.2 y Resolución VIII.20);
 - ii) en los casos de un cambio que da lugar a la pérdida de los elementos, los procesos y los servicios del ecosistema, pero que no da lugar a la consideración de la reducción de los límites o la retirada (Resolución VII.24); y
 - iii) en los casos de los sitios que no cumplían en el momento de la designación con ninguno de los Criterios (Resolución 5.3).
15. Como la disposición sobre la compensación (Artículo 4.2) está prevista incluso cuando se considera que los “motivos urgentes de interés nacional” prevalecen sobre las demás disposiciones del texto de la Convención, cuando esa justificación no existe son de aplicación especialmente el Artículo 3.1 y las disposiciones de la Resolución VII.24. Por lo tanto, si la pérdida de las características ecológicas es “irremediable” (Resolución VIII.22, párrafo 6 b), se debe al menos disponer lo necesario para adoptar compensaciones equivalentes, si es posible, de conformidad con las consideraciones expuestas en el Anexo de la Resolución VIII.20 (párrafo 4). Éste es también el enfoque adoptado en el procedimiento anexo a la Resolución 5.3 cuando se comprueba que un sitio no cumplía los Criterios en el momento de la designación.
16. Si esas políticas y esa legislación no están todavía en vigor, las Partes deben examinar el establecimiento de políticas y mecanismos legislativos para abordar los daños a terceros en relación con las características ecológicas de los sitios enumerados en la Lista de Ramsar, con inclusión de la cuestión de la compensación, como se insta en la Resolución VII.24, y aplicar las orientaciones del Manual para el uso racional de los humedales N° 3 de Ramsar (“Leyes e instituciones”) aprobado mediante la Resolución VII.7, si es necesario.
17. Si después de haber sopesado todas estas otras consideraciones y opciones se sigue contemplando la posible retirada o la restricción de los límites, los procedimientos para esa actuación deben estar en conformidad con los términos de los apartados b), d) y e) del Artículo 8.2, es decir: que la Secretaría notifique esa modificación de la Lista a todas las Partes Contratantes; prevea que ese asunto se debata en la Conferencia siguiente; y ponga en conocimiento de la Parte Contratante interesada las recomendaciones de la Conferencia en lo que se refiere a dicha modificación.

IV. Procedimiento a aplicar si se contempla la posible retirada o la restricción

18. Basándose en las cuestiones planteadas en las situaciones señaladas *supra*, en los casos en los que no se aplica el Artículo 2.5, se deben seguir los siguientes pasos para cualquier examen de restricción de los límites de una parte de un sitio designado en la Lista o para retirar un sitio completo. En primer lugar debería examinarse la restricción de los límites y sólo en circunstancias excepcionales debería considerarse la posibilidad de retirar un sitio de la Lista.
19. El enfoque se centra en las situaciones en las que una parte o todo un sitio parece haber perdido los elementos, los procesos y/o los servicios del ecosistema del humedal por los que inicialmente se designó. En el documento COP9 DOC.15 se proporciona información

adicional sobre un conjunto de cuestiones a tener en cuenta en cada una de esas situaciones.

20. En una primera etapa, una Parte debe entablar consultas con la Secretaría de Ramsar en su consideración de cualquier retirada o restricción de un sitio incluido en la Lista (como ya está previsto en la Resolución 5.3 para un sitio que no hubiera cumplido los Criterios en el momento de su designación).
21. **Etapa 1.** Fundamentar y corroborar las razones por las que, en el caso en cuestión, no se aplica el Artículo 2.5 de la Convención.
22. **Etapa 2.** Si el cambio en las características ecológicas de una parte o de todo el sitio incluido en la Lista ha sido inducido por la actividad humana, de conformidad con la Resolución VIII.8, se debe informar sin demora a la Secretaría de Ramsar, como se establece en el Artículo 3.2.
23. **Etapa 3.** Al mismo tiempo, hay que considerar:
 - i) si sería útil solicitar el asesoramiento del Grupo de Examen Científico y Técnico (GECT);
 - ii) si sería útil añadir el sitio al Registro de Montreux, de conformidad con los propósitos señalados en la Resolución VIII.8, párrafo 21;
 - iii) si se debería solicitar una Misión Ramsar de Asesoramiento; y/o
 - iv) si es apropiado solicitar asistencia de emergencia en virtud del Fondo Ramsar de Pequeñas Subvenciones.
24. **Etapa 4.** Emprender una evaluación de las características ecológicas actuales del sitio, y establecer si el sitio todavía cumple uno o más de los actuales Criterios para ser considerado un Humedal de Importancia Internacional. Puede suceder que los cambios de las características del sitio hayan dado lugar a que éste cumpla otro Criterio o Criterios distintos de aquéllos por los que fue inicialmente incluido en la Lista, y/o que haya cumplido siempre esos otros Criterios pero que éstos no se utilizaran en el momento en el que se lo incluyó en la Lista.
25. **Etapa 5.** Como parte de la evaluación señalada en la Etapa 4, establecer si el cambio en las características ecológicas que ha dado lugar a que el sitio, o parte de él, deje de cumplir los Criterios es verdaderamente irremediable. Si al parecer existen posibilidades de remediar la situación, definir las condiciones en las que el cambio puede invertirse, y las actuaciones de manejo (con inclusión de la restauración) necesarias para asegurarlo, así como los períodos de tiempo que probablemente serían necesarios para permitir recuperar las características del sitio.
26. Esa reversibilidad podría provenir, entre otras cosas, de la recuperación de un daño causado por un desastre natural, la variabilidad natural interanual del tamaño de las poblaciones de aves acuáticas o de otras poblaciones, y/o de intervenciones de manejo que incluyan la restauración o rehabilitación de la parte o partes del sitio afectadas.

27. **Etapa 6.** Si la reversibilidad es posible, controlar los rasgos ecológicos decisivos del sitio durante el período de tiempo necesario identificado en la Etapa 5, y después reevaluar la situación del sitio con respecto al cumplimiento de los Criterios.
28. **Etapa 7.** Informar sobre la recuperación del sitio, con inclusión de informar nuevamente a la Secretaría en virtud del Artículo 3.2, solicitar la retirada del sitio del Registro de Montreux si es pertinente, y preparar y remitir una Ficha Informativa de Ramsar actualizada en la que se identifiquen claramente los cambios que han ocurrido.
29. **Etapa 8.** Si la pérdida de parte o todo el sitio incluido en la Lista es irremediable, y los intentos de recuperación o restauración no han sido suficientes para su designación en la Lista de Ramsar, o si existen pruebas claras de que el sitio se incluyó en la Lista por error en un principio, preparar un informe sobre la restricción de los límites del sitio o su retirada de la Lista, según corresponda. Ese informe debe incluir, entre otras cosas, una descripción de la pérdida de las características ecológicas y las razones de la misma, una descripción de cualquier evaluación realizada y sus resultados, las medidas adoptadas para procurar la recuperación del sitio, y las propuestas para disponer la compensación (con inclusión de lo previsto en las Resoluciones 5.3, VII.24 y VIII.20), acompañándolo de los mapas pertinentes. Si lo que se pretende es la restricción de los límites, se debe incluir una Ficha Informativa sobre los Humedales de Ramsar (FIR) actualizada.

V. Procedimiento para confirmar una restricción de los límites o una retirada de un sitio incluido en la Lista

30. Cuando una Parte desee confirmar la restricción o la retirada de un sitio Ramsar incluido en la Lista debe seguir el siguiente procedimiento:
 - i) La Parte debe comunicar su propósito, incluyendo los elementos de la cuestión señalados en la Etapa 8 *supra*, a la Secretaría de Ramsar, la cual dispondrá lo necesario para informar a todas las Partes Contratantes, de conformidad con el apartado d) del Artículo 8.2;
 - ii) Todos los casos de este tipo y sus resultados serán presentados para su examen en la siguiente COP, de conformidad con el apartado d) del Artículo 8.2, la cual puede elaborar recomendaciones para la Parte interesada, de conformidad con el apartado e) del Artículo 8.2;
 - iii) La Secretaría comunicará cualquier recomendación elaborada por la COP con respecto a esa cuestión a la Parte Contratante interesada (apartado e) del Artículo 8.2).